

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 276-2011-PCNM

Lima, 27 de mayo de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 16 de mayo de 2011 por don Mario Vicente Chavez Reyes, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución Nº 199-2011-PCNM del 7 de abril de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, y habléndose realizado el informe oral respectivo en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero.- Que, don Mario Vicente Chávez Reyes interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, la debida motivación y el derecho de defensa, por los siguientes fundamentos: a) no se han respetado los principios de legalidad y contradicción previstos en el artículo VII del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, por cuanto se admitió extemporáneamente una denuncia apócrifa por participación ciudadana, la misma que le fue notificada sin respetar el plazo previsto en el artículo 14º del citado reglamento, lo que le causó un estado de indefensión al no poder ejercer su derecho de contradicción dentro de un debido proceso; b) que la denuncia anónima ingresó al CNM el 1° de abril de 2011 y le fue notificada por correo electrónico el 4 de abril de 2011, acompañando sólo 2 folios de los 64 folios que constaban los anexos de dicha denuncia, los mismos que le fueron notificados en la sede del Consejo el 5 de abril de 2011, esto es 2 días antes de su entrevista personal, siendo que por la premura del tiempo y en la creencia que no existían más recaudos de la denuncia, optó por hacer un informe de descargo respecto de la notificación efectuada el 4 de abril de 2011, lo que afectó su derecho de defensa y de información procesal; c) no se ha respetado el principio de independencia en el ejercicio fiscal, pues se ha decidido no ratificarlo en el cargo por motivos de carácter exclusivamente de pronunciamiento fiscal dentro del ejercicio de sus funciones y autonomía del Ministerio Público, debiendo tenerse en cuenta que el CNM carece de facultades para calificar el fondo de sus pronunciamientos, debiendo versar únicamente la evaluación sobre aspectos referidos a la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición y sumado a ello la solidez de la argumentación para sustentar lo que se acepta y lo que se rechaza, teniendo en cuenta el adecuado análisis de los medios probatorlos, pero no puede entrar a valorar si un pronunciamiento es equivocado o injusto pues eso es materia de revisión de los órganos fiscales superiores competentes; d) realiza una descripción de su desempeño de acuerdo a los parámetros de evaluación, argumentando que sus méritos resultan suficientes para continuar en el cargo y que una sola denuncia anónima por participación ciudadana no puede enervar dicha situación; asimismo, señala en lo que se refiere a su producción fiscal que los archivos liminares que produjeron el número de quejas de derecho fundadas consignados en la resolución recurrida se realizaron de acuerdo a sus facultades conferidas por ley, y en cuanto a su desarrollo profesional, ha seguido diversos cursos, debiendo tenerse en cuenta el estado de nerviosismo propio de la entrevista al momento de valorar las respuestas que dio sobre temas jurídicos; e) se debe evaluar con objetividad y valorar su desempeño durante todo el periodo de evaluación, habiéndose afectado el debido proceso sustantivo por considerar la decisión injusta; f) en el aspecto formal, el periodo de evaluación debe ser de junio de 2002 a junio de 2009, por ser el periodo legal de siete años, de manera que al haberse recibido un escrito por participación ciudadana basado en un expediente fiscal ingresado en octubre de 2009, este se encontraría fuera del periodo de evaluación, además que por ser anónima no cumpliría los requisitos formales para ser admitida; g) el CNM ha resuelto diferente en casos similares al suyo y ha ratificado a magistrados pese a tener una numerosa cantidad de quejas;

Análisis del recurso extraordinario

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Regiamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a grafficación; de manera que el análisis del presente

1

recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, respecto a que se habría vulnerado su derecho fundamental del debido proceso, a la defensa procesal y a una adecuada motivación, se colige que éste resulta un argumento de parte que en el fondo importa una discrepancia de criterio con la valoración realizada por el Consejo, advirtiéndose que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante su entrevista personal, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Cuarto.- Que, con relación al escrito de participación ciudadana a que se refiere en su recurso extraordinario, de la lectura del tercer considerando de la recurrida se puede apreciar la valoración realizada por el Consejo en ese extremo, la misma que se encuentra debidamente motivada y sobre la cual el recurrente muestra su disconformidad y discrepancia, lo que de ningún modo constituye vulneración al debido proceso. Debe precisarse, además, que el mencionado escrito cuestiona la labor funcional del recurrente, por lo que en aras de la transparencia de sus actos se admitió a trámite con la finalidad que pueda esclarecer los hechos teniendo en cuenta la importancia de sus funciones, conforme a lo resuetto por decreto del 4 de abril de 2011 de la Presidencia de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, lo que fue notificado al recurrente en la misma fecha a su correo electrónico, sin que hubiese impugnado o cuestionado la admisión de dicha información, por el contrario, el 5 de abril de 2011 presentó un escrito contradiciendo las imputaciones contenidas en el cuestionamiento de participación ciudadana, adjuntando 12 anexos referidos a piezas procesales de la investigación a la que se refería la participación ciudadana, de manera que no resulta cierto que se le haya provocado un estado de indefensión con la admisión de dicho cuestionamiento, ya que pudo absolver oportuna y debidamente el traslado del mismo, además de tener la oportunidad durante la entrevista pública de sustentar y reafirmar sus argumentos ante las preguntas de los señores Consejeros, las mismas que no resultaron satisfactorias y luego de la valoración integral realizada conjuntamente con los demás parámetros de evaluación, determinaron la decisión unánime del Pleno del Consejo de no renovarle la confianza;

Quinto.- Que, señala el recurrente que recién el 5 de abril de 2011 se le notificó en la sede del Consejo los 64 folios de que constaban los anexos de afectó su derecho de defensa y de información procesal, sin embargo se debe circunstancia no fue impugnada oportunamente por el evaluado, sino que el día 4 de abril de 2011 se le notificó el contenido total del escrito de participación ciudadana en el que se encontraba contenidos los cuestionamientos que se le hacían, siendo que sus anexos se referían a piezas procesales de la investigación fiscal que se cuestionaba, las mismas que igualmente fueron anexadas por el magistrado evaluado al absolver el traslado del cuestionamiento debidamente notificado, de lo que se concluye que en todo momento tuvo oportunidad de plantear sus argumentos de defensa y contradecir las imputaciones que se le realizaban, habiendo tenido la posibilidad de anexar la documentación pertinente que fue tomada en cuenta y valorada al momento de su entrevista y de adoptar la decisión final, desprendiéndose de su recurso que en el fondo este extremo obedece a su discrepancia de criterio con el coleglado una vez conocido el resultado adverso de su evaluación, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso, habiéndose en todo momento garantizado el irrestricto derecho de defensa del evaluado;

Sexto. Que, con relación a la presunta vulneración al principio de independencia en el ejercicio fiscal, no se encuentra vulneración en los términos a que se refiere el recurrente, ya que de la simple lectura del tercer considerando de la resolución recurrida se aprecia que el Consejo en ningún momento entra a valorar el fondo de la decisión fiscal, sino que expresamente se señala que se encontraron serias deficiencias en la investigación realizada y en su actuación funcional, sin entrar a valorar la justicia de lo decidido, limitándose a indicar que es el propio órgano fiscal superior quien rectifica el requerimiento de sobreseimiento y ordena que otro Fiscal proceda a formular la acusación respectiva como finalmente ocurrió. Asimismo, la deficiencia en su actuación fiscal fue reconocida expresamente por el magistrado evaluado durante su entrevista pública y ha sido nuevamente reconocida en su recurso extraordinario, conforme se aprecia del contenido de su escrito impugnativo. Por consiguiente, no se aprecia que el Consejo haya vulnerado las garantías del debido proceso en este extremo y menos aún que se haya pronunciado sobre el fondo de la investigación fiscal cuestionada, síno



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

que se ha limitado a valorar la actuación funcional del evaluado llegando a la conclusión fundada que ésta resulta deficiente;

Sétimo. Que, respecto a la valoración personal que realiza el recurrente sobre de su desempeño, señalando apreciaciones relacionadas a lo manifestado en la recurrida en cuanto a la participación ciudadana, producción fiscal y quejas de derecho fundadas, así como las respuestas que dio a las preguntas de índole jurídico durante la entrevista, no se desprende ningún elemento que desvirtúe lo decidido por el Consejo y que permita determinar la vulneración a su derecho al debido proceso, limitándose a describir hechos que fueron oportunamente valorados al momento de adoptar la decisión de no ratificarlo en el cargo, advirtiéndose de los argumentos del recurrente un evidente carácter subjetivo y desconocimiento del carácter integral de la evaluación, desprendiéndose que en el fondo su recurso importa la discrepancia de criterio con la decisión adoptada objetivamente por el Pleno del Consejo;

Octavo.- Que, en lo atinente a la presunta desigualdad de trato con otros magistrados evaluados, este argumento no resulta atendible por su evidente carácter subjetivo y desconocimiento de los parámetros de evaluación que componen el proceso de ratificación, de cuya valoración integral se ha llegado a la conclusión objetiva que su desempeño en el cargo no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, toda vez que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. Cabe precisar en este extremo que la comparación que pretende se realice con otros magistrados ratificados no resulta pertinente, debido a que sólo se refiere a aspectos de evaluación aislados, desconociendo el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma. En ese sentido, la Resolución Nº 199-2011-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación del recurrente, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

Noveno.- Que, con relación al aspecto formal al que se refiere el recurrente, la propia resolución impugnada expresamente señala, en su considerando segundo, que el periodo de evaluación del magistrado comprende desde el 15 de junio de 2002 hasta la fecha de conclusión del proceso, esto es el 7 de abril de 2011, por lo que su argumento carece de fundamento; asimismo, en lo que se refiere al aspecto sustantivo no se aprecia que se haya vulnerado el debido proceso sustancial, advirtiéndose que la resolución que no ratifica en el cargo a don Mario Vicente Chávez Reyes contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pieno del Consejo de no renovarle la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de conflanza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al recurrente, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral de don Mario Vicente Chávez Reyes, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantias del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la entisión de una recepción debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a

3

los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión del 27 de mayo del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por don Mario Vicente Chávez Reyes, contra la Resolución N° 199-2011-PCNM del 7 de abril de 2011, que resolvió no ratificario en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

GONZALO GANCIA NUÑEZ

GASTON SOTO VALLENAS

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

PABLO TALAVERA ELGUERA